

- a) Denominación de los buques.
- b) Lugares en que se realizarán las exportaciones (con indicación de la situación geográfica aproximada de la zona de operaciones, si es en la mar, y/o del nombre de los puertos).
- c) Previsión, con la mayor exactitud posible, de número de operaciones al año o en el período de campaña, y de clases cantidades y valor del pescado, mariscos o moluscos a exportar
- d) Países de destino de las exportaciones.
- e) Medios y vías de transporte que podrán ser utilizados por los Servicios de Aduanas en sus desplazamientos a los lugares de exportación para realizar las intervenciones o preceptivas.

2.º Esta Dirección General, a la vista de la petición y de los antecedentes complementarios que pueda solicitar, dictará la resolución oportuna con las normas de detalle a las que se ajustará el procedimiento. Habida cuenta de lo que dispone el artículo primero de la Orden ministerial de 26 de abril, sobre obligatoriedad del control aduanero de las exportaciones, este Centro directivo podrá denegar discrecionalmente las solicitudes si los lugares de exportación no se encontrasen a distancia razonable de la Península, islas Baleares o Canarias y Ceuta y Melilla, o si ofreciese notable dificultad el desplazamiento de los funcionarios a los mismos.

3.º Al autorizar las concesiones se fijará la dependencia provincial de Aduanas que centralizará la intervención de las operaciones. Estas no podrán llevarse a efecto en tanto no se desplacen a los lugares de exportación los funcionarios que se designen, a cuyo fin y con la antelación precisa al momento de las exportaciones, se solicitará su presencia, por los interesados de la Aduana correspondiente.

4.º Los funcionarios designados intervendrán las exportaciones, extendiendo, conjuntamente con el Capitán del buque, un acta en la que conste el lugar, con indicación, en su caso, de la posición geográfica, fecha y hora, nombre del importador, país de destino y detalle del número de bultos, pesos bruto y neto y clase y valor de las mercancías exportadas. Asimismo, los funcionarios interventores recogerán copia del conocimiento de embarque o del documento de recepción, que ostentará la firma del receptor.

5.º El interesado presentará seguidamente ante la Aduana matriz, en forma reglamentaria, la correspondiente declaración de exportación con referencia al acta de la operación de que se trate.

6.º La Aduana registrará la declaración en un libro especialmente habilitado al efecto y dará el trámite normal a sus distintos ejemplares, uniendo al número dos (desgravación fiscal y estadística) los documentos a que alude el apartado cuarto anterior. En las declaraciones de exportación correspondientes a este régimen se hará constar la mención bien visible «REGIMEN ESPECIAL PESCADO» y se tendrá en cuenta que en la casilla «Clave» no se figurará el número de tal Aduana, sino el especial «800» (ochocientos).

Asimismo, la Aduana diligenciará y tramitará la Licencia de exportación en su poder en la forma establecida.

7.º Los interesados vendrán obligados a satisfacer los reglamentarios dietas y gastos de locomoción a los funcionarios interventores, así como a facilitar o reservar los medios de transporte y los alojamientos, en tierra o a bordo de los buques, que fuesen precisos.

8.º Los Servicios de Aduanas, para asegurar la defensa de los intereses del Tesoro y de la economía, podrán examinar, en cualquier momento y sin limitación alguna, cualquier dependencia del buque o libros o documentación de los mismos, con independencia de las comprobaciones que se efectúen en el momento de las exportaciones o posteriormente en la actuación inspectora.

NORMA TRANSITORIA

Los exportadores que deseen acogerse a lo prevenido en el punto sexto de la Orden ministerial de 26 de abril, para las exportaciones efectuadas desde primero de enero hasta la fecha de publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», presentarán petición detallada, en el plazo de tres meses, ante este Centro, acompañada de los siguientes justificantes:

- a) Declaración firmada por el Capitán del buque exportador en la que consten datos análogos a los que deben figurar en las actas previstas en el punto cuarto de la presente Circular.

b) Copia del conocimiento de embarque o del documento de recepción, suscritos por el receptor de la exportación. Alternativamente, se podrán sustituir dichos documentos con certificación de llegada de la Aduana extranjera de destino.

c) Certificado de ingreso en el Instituto Español de Moneda Extranjera de las divisas correspondientes al valor declarado para las exportaciones.

A la petición se unirá, asimismo, solicitud de desgravación fiscal en el impreso oficial existente.

Esta Dirección General resolverá tras efectuar las comprobaciones que estime oportunas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Oficinas habilitadas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1967. — El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de junio de 1967 por la que se reconoce como válido, a efectos de perfeccionamiento de trienios, el tiempo servido por el personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada como Sargento u Oficial provisional durante la Campaña de Liberación.

Excelentísimos señores:

La promulgación de la Ley 95/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, ha suscitado dudas en orden a la interpretación de su artículo quinto, que regula los incrementos de sueldo por permanencia en el servicio (trienios), como consecuencia de existir diverso personal en los referidos Cuerpos que durante la Campaña de Liberación sirvió en las Fuerzas Armadas con los empleos provisionales de Oficial o Suboficial.

De conformidad con el informe emitido por la Comisión Permanente de Retribuciones Militares de este Departamento y por analogía con lo preceptuado en la Orden del Ministerio del Ejército de fecha 8 de octubre de 1943 («D. O.» núm. 232), este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere la disposición final séptima de la Ley 95/1966, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—A los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada que prestaron servicios en las Fuerzas Armadas con los empleos provisionales o de complemento de Sargento u Oficial, se les reconoce el derecho al percibo de trienios en la cuantía fijada para Suboficiales u Oficiales en el artículo quinto de la Ley 95/1966, única y exclusivamente por el tiempo que ostentaron tales empleos.

Segundo.—Los trienios perfeccionados con posterioridad a su ingreso en los citados Cuerpos les serán reconocidos y abonados en la cuantía determinada en el punto uno del artículo quinto de dicha Ley, según el tiempo que hubiesen permanecido en servicio activo como Clase de Tropa, Suboficial u Oficial.

Tercero.—Para calcular el importe que individualmente corresponde percibir al personal afectado se estará a lo preceptuado en los puntos dos, tres y cuatro del artículo quinto de la Ley.

Cuarto.—La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1967, con las limitaciones establecidas en la disposición transitoria primera de la Ley.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1967.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Directores generales de la Guardia Civil y de Seguridad.